



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00061

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA**, que fue remitida por reparto, presentada por el abogado **ALFONSO GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía N.º **14.977.084** de Cali y tarjeta profesional de abogado N.º **82.533** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de **JUAN CARLOS CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.020.714.807**, contra el Sr. **OMAR FERNANDO CHAPARRO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.747.865**. Sírvase Proveer.

Cota - Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO	25-214-40-89-003- 2024-00061
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.714.807
APODERADO (A)	Abogado ALFONSO GÓMEZ LOAIZA , mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.977.084 de Cali y tarjeta profesional de abogado N.º 82.533 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO (A)	Sociedad RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. (N.I.T N° 800.214071-4), con domicilio principal en la ciudad de Cota, representada por su gerente general señor OMAR FERNANDO CHAPARRO NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.747.865
AUTO	INADMISIÓN DE DEMANDA

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite **PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA**.

CONSIDERACIONES:

El Dr. **ALFONSO GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía N.º **14.977.084** de Cali y tarjeta profesional de abogado N.º **82.533** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **JUAN CARLOS CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía



N.º 1.020.714.807, instaura demanda declarativa de “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**” en contra de la Sociedad **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.** (N.I.T N° **800.214071-4**), con domicilio principal en la ciudad de Cota, representada por su gerente general señor **OMAR FERNANDO CHAPARRO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.747.865**, para que se declare la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré **0001815753** suscrito por el demandante el día 12 de enero de 2019 a favor de la Sociedad **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.** (N.I.T N° **800.214071-4**) por la suma de **veinticuatro (24)** cuotas de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$156.000) M/CTE aproximadamente, con vencimiento de la primera cuota desde el mes de diciembre de 2019.

Pretende el demandante, además, se declare extinguida la obligación originaria derivada del contrato de compraventa entre ellos realizado y que se condene en costas a la sociedad demandada.

COMPETENCIA

Practicada la revisión de la demanda, en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales previstos para determinar la competencia, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; no se logra determinar con claridad la dirección de notificación física del demandado que en el presente caso no permite determinar con claridad el factor de competencia territorial.

Lo anterior entra en gracia de discusión, en atención a que la demandante describe en su parte introductoria que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de “**COTA**” y en el acápite de notificaciones menciona que recibirá notificaciones en la dirección: **Carrera 20B N° 77-05 Edificio Urysa Local 1 de Bogotá**, lo cual es discrepante.

Y dentro del pagaré:

RENA WARE
DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 800.214.071-4

PAGARÉ No. 0001815753

Yo, (nosotros), _____ y _____, identificado(s) como aparece el pie de minúsculas mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en la ciudad de _____, correspondiente firma, pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, en Bogotá y en la siguiente dirección: _____

La suma de \$ _____ pesos moneda corriente (\$ _____) más intereses corrientes sobre el saldo a capital a la tasa del _____ por ciento (_____ %) efectivo anual. El valor del capital más los intereses los pagaré(mos) mediante _____ (_____) cuotas mensuales por valor de \$ _____, haciéndose exigible la primera cuota el día _____ del mes de _____ del año _____ y así sucesivamente en la misma fecha y mes a mes. En caso de mora de cualquiera de las cuotas mencionadas, pagaré(mos) a **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, mensual o proporcionalmente por fracción de mes, el valor que resulta de multiplicar el valor de la cuota de mes en mora menos el interés de plazo por el 1.5% del interés bancario corriente mensual certificado por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las normas que en el futuro modifiquen o adicionen las antes mencionadas, más los gastos de cobranza generados por el incumplimiento de la presente obligación, los cuales equivaldrán al 10% del valor total de la obligación contenida en el presente Pagaré, a su vez me permito autorizar a **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, o a cualquier tenedor legítimo, para llenar los espacios en blanco del presente título, conforme a la carta de instrucciones adjunta al presente Pagaré (Art. 622 del C. de Comercio). El recibido del pago de una o varias cuotas debidas por el creador, otorgante y aceptante del presente Pagaré, no presume consentimiento de la mora ni el pago de intereses moratorios. El tenedor declarará vencido el plazo sin necesidad de requerimiento alguno, haciéndose exigible la totalidad de la obligación contenida en el presente Título Valor.

El presente Pagaré es otorgado en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

FIRMA: *Juan Carlos Contreras*
NOMBRE: **Juan Carlos Contreras**
IDENTIFICACIÓN: **1.020.714.807**
DIRECCIÓN: **Amarillo Corregua Torre 5 Ap 402**
TELÉFONO: **300 5110 525**

FIRMA: _____
NOMBRE: _____
IDENTIFICACIÓN: _____
DIRECCIÓN: _____
TELÉFONO: _____

Así las cosas, no se determina dirección exacta, como si lo hace en los otros documentos donde determina como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Es que no puede pasar por alto la parte demandante, que el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2 establece como requisitos de la demanda:



2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Por otro lado, el numeral 10 del mismo articulado establece

10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**.

En primera instancia, la dirección correcta del demandante garantiza la seguridad jurídica del proceso. Esto significa que las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el mismo llegarán de manera oportuna y precisa a la parte demandante, lo que contribuye a la transparencia y legitimidad del proceso judicial.

En resumen, la dirección correcta del demandante es necesaria para asegurar el derecho a la defensa, garantizar la audiencia y contradicción de las partes, y mantener la seguridad jurídica del proceso judicial, tal como se establece en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En segunda instancia, para efectos de determinar la competencia territorial del presente proceso, y entrar a estudiar una posible causal de rechazo de la demanda por falta de competencia tal como se determina en el artículo 28 del Código General del Proceso, es menester dar claridad por parte de la apoderada de la parte demandante a dicha confusión generada en torno al lugar de residencia del demandado.

Recordando finalmente, que una dirección precisa garantiza que el caso sea presentado ante la autoridad adecuada, evitando problemas de competencia y asegurando que el proceso judicial se lleve a cabo de manera apropiada, eficiente y sin posibles vicios de nulidad.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Finalmente, se debe recordar a la accionante que el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 establece que:

“Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Debe recordarse que el canon **621** del Código General del Proceso, que modificó la regla **38** de la Ley **640 de 2001**, enseña que, si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de



procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que:

«[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»

Disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022, pero que no es aplicable al caso en estudio.

Ahora bien, el artículo **90** del CGP expone en su parte pertinente que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(…) .

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, no se exceptúa de dicho requisito de procedibilidad a la parte demandante en este tipo de demandas, por lo cual se requerirá a efectos de que aporte la constancia de no conciliación.

Finalmente, en cumplimiento de la comunicación del artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022 que dicta:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

Llama la atención de este Despacho que la comunicación que predica el demandante que remitió a la parte demandada data del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), más de un año después de la presentación de la demanda, y la norma establece que dicha comunicación debe presentarse de manera **simultánea**, entendiendo este despacho que dicha concomitancia no se cumple en la presente demanda, se le requerirá a efectos de que remita nuevamente la demanda al demandado, para generar un mayor campo de garantías procesales a este último.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgará a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Sr. **ALFONSO GÓMEZ LOAIZA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía N.º **14.977.084** de Cali y tarjeta profesional de abogado N.º **82.533** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.
Oficial Mayor